20261500474043
Popayán, 31-07-2026
Radicación: 20261500474043

Doctor:
EDWIN HEIVER MUÑOZ VASQUEZ
Secretario General
Cra. 6 No 4-21, Edificio CAM
Ciudad

Asunto: Solicitud aval y tramite prórroga al Contrato de obra N°. 20261800024487

Cordial Saludo,

Me permito solicitar amablemente a usted, o a quien corresponda el aval y trámite del documento Modificatorio No. 1, para la prórroga del contrato No. 20261800024487 del 12 de junio de 2026 entre el Municipio de Popayán y el contratista TRANSITEL S.A.S. identificado con el NIT 817003613-2, representada legalmente por JOSÉ ANTONIO MURCIA GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.353.503 de Bogotá, bajo las siguientes características:

CONTRATO No.	20261800024487
MODALIDAD Y PROCESO	MINIMA CUANTIA No. MP-ST-MC-006-2026
NATURALEZA	OBRA CIVIL
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
CONTRATISTA:	TRANSITEL S.A.S. - NIT 817003613-2, R.L. JOSÉ ANTONIO MURCIA GALINDO cc 79.353.503 de Bogotá
OBJETO	EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON EL MUNICIPIO DE POPAYÁN A REALIZAR LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO (PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO) Y MEJORAMIENTO DE LA RED SEMAFÓRICA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DE LA NFRAESTRUCTURA VIAL PARA UNA MOVILIDAD SOSTENIBLE E INCLUYENTE EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN
VALOR	CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS MCTE ($ 113.000.000) IVA INCLUIDO Y DEMAS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS A QUE HAYA LUGAR, bajo el sistema de monto agotable
CDP	2674 del 26 de marzo de 2026
PLAZO INICIAL:	El plazo para la ejecución total del contrato es hasta el treinta y uno (31) de julio de 2026 o hasta agotarse los recursos que respaldan la presente contratación (MONTO AGOTABLE)
PLAZO ADICIONAL No 1	Hasta el veinticuatro (24) de agosto de 2026 o hasta agotarse los recursos que respaldan la presente contratación (MONTO AGOTABLE)
FECHA DE INICIO	017 de junio de 2026

1.- JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

En ejercicio de las funciones de supervisión del contrato y una vez analizada la solicitud de prórroga presentada por el contratista mediante oficio radicado en la Alcaldía Municipal de Popayán el día 31 de julio de 2026 enlas instalaciones de la secretaria de Transito de la entidad, esta supervisión realizó la verificación del estado de ejecución contractual, evidenciando que el contratista ha dado cumplimiento satisfactorio a las obligaciones asumidas, prestando los servicios requeridos en las oportunidades, hasta el momento solicitadas, sin que se evidencien incumplimientos que le sean atribuibles.

20261500474043
Popayán, 31-07-2026
Radicación: 20261500474043

De igual manera, se verificó que persiste la necesidad institucional que dio origen a la celebración del contrato, toda vez que las actividades contempladas dentro del proyecto **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL PARA UNA MOVILIDAD SOSTENIBLE E INCLUYENTE EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN"** financiados con recursos de inversión y armonizados con el Plan de Desarrollo Municipal *Alianza por Popayán 2024-2027*, continúan en ejecución y mantienen un cronograma de actividades que se desarrollará durante los meses siguientes.

Durante la ejecución del Contrato de Obra No. 20261800024487, cuyo objeto corresponde al mantenimiento de la red semafórica del Municipio de Popayán, se presentó una contingencia técnica sobreviniente evidenciada en la inspección realizada el 30 de julio de 2026 en la intersección de la Carrera 11 con Calle 7, consistente en una interrupción del suministro de energía eléctrica que ocasionó daños irreparables en la tarjeta de salida y la CPU del controlador semafórico ETRA RD. El diagnóstico efectuado en laboratorio determinó que dichos componentes no admiten reparación y requieren su importación para restablecer la operación definitiva del sistema.

Esta situación constituye un hecho técnico no previsto al momento de la ejecución contractual y ajeno a la voluntad del contratista, que imposibilita temporalmente la culminación de las actividades correspondientes a la intersección afectada, al no ser técnicamente viable realizar la reposición de los componentes sin la disponibilidad de los repuestos específicos requeridos.

En consecuencia, resulta técnicamente procedente prorrogar el plazo de ejecución por quince (15) días hábiles, término estimado para la adquisición e importación de los componentes requeridos, con el fin de permitir la instalación, configuración, pruebas y puesta en funcionamiento del controlador, garantizando el cumplimiento integral del objeto contractual, la correcta operación de la infraestructura semafórica y la continuidad del servicio, sin que ello implique modificación del alcance, las especificaciones técnicas o el valor del contrato.

2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

Al respecto, La corte Constitucional en el año 2012, expidió Sentencia No. C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

"2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Las adiciones y prórrogas son clases de modificación del contrato estatal."

De igual forma aseveró:

"2.6.6. Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato 1 . En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales"

Y concluyó que:

"La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización."

20261500474043
Popayán, 31-07-2026
Radicación: 20261500474043

La Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al:

"exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante", y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad, sino que se sujeta a límites "emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico"

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "su duración, y aún su naturaleza"

Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

"Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

(…)

1.La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado. 2"

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

"- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez."

20261500474043
Popayán, 31-07-2026
Radicación: 20261500474043

Por otra parte, la Corte Constitucional en el año 2012, expidió Sentencia No. C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

"Finalmente, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del CONTRATO estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un CONTRATO adicional nuevo.

En este sentido, explicó:

"Tanto la jurisprudencia como las doctrinas nacionales consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del CONTRATO inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." "

A continuación, adujo:

"Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado.
(…)"

2. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2016. "Contratos de Incentivo Forestal celebrados antes de la vigencia de la Ley 1731 de 2014" Radicación interna: 2263.

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

3.- JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

Que jurídicamente esta modificatorio no afecta el equilibrio financiero-contractual de ninguna de las partes por cuanto lo que se va a ajustar es el plazo del contrato.

20261500474043
Popayán, 31-07-2026
Radicación: 20261500474043

4.- SOLICITUD

En consideración a los puntos expuestos tanto en lo técnico, jurídico y financiero se solicita respetuosamente:

1- Modificar la **CLAUSULA SEPTIMA. PLAZO DE EJECUCIÓN**: en el sentido de prorrogar el contrato hasta el veinticuatro (24) de agosto de 2026 contado a partir de la terminación del plazo inicialmente pactado y en consecuencia realizar los ajustes a las garantías del contrato.

Agradezco la atención al presente documento,

LIZETH VANESSA PLAZAS QUIBANO
Secretaria de Tránsito y Transporte

Proyectó y revisó componente técnico: Ing. Carlos Andrés Galeano Triviño – Área de Despacho - Contratista STTMP
Proyectó componente Jurídico: Sandra M Abadia- Área de Contratación - Contratista STTMP